

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 004/2017

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada en fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se recibió ante la Oficialía de Partes de este organismo garante, oficio 06/2017, suscrito por el Lic. Miguel Escalante Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Zapopan, mediante el cual formula consulta jurídica en los términos siguientes:

*C. Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia
Información Pública y Protección de datos personales
del Estado de Jalisco*

Presentes:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.I fracción XXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establece que es una atribución del Instituto de Transparencia, el interpretar la Ley de la materia y el Reglamento de la misma, así como de lo señalado en el artículo 42 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto que precisa que dicha interpretación se genera a través de consulta jurídica o tesis, es que respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de efectuar la presente consulta jurídica en torno a los sindicatos como nuevos sujetos obligados y para tal efecto, realizo los siguientes planteamientos concretos y actuales respecto de la problemática que tiene este sujeto obligado en torno a la aplicación de la Ley en este rubro.

Previo a plantear la problemática me permito transcribir algunos preceptos legales que considero aplicables al tema

El artículo 6 inciso A fracción I de la Carta Magna señala lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

En el mismo sentido el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en la fracción X párrafo cuarto lo siguiente:

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuantas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

Asimismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, establece en lo aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 16-Quáter. Información fundamental- Sindicatos

1. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información obligatoria para todos los sujetos obligados, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:
 - I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;
 - II. El directorio del Comité Ejecutivo;
 - III. El padrón de socios; y
 - IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.
2. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.
3. Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 24. Sujetos Obligados – Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley;
 - I a XV...
 - XVI. Los sindicatos, en los términos de la Ley General;
1. Primer Planteamiento de la problemática o duda a interpretar.

El Contrato Colectivo vigente de este sujeto obligado establece en su artículo 28 lo siguiente:

"El Sistema DIF Zapopan otorgará a las Organizaciones sindicales que tengan trabajadores agremiados del Sistema DIF Zapopan 1 (una) licencia sindical con goce de sueldo por cada 100 agremiados, previo acuerdo con el Sistema DIF Zapopan.

El primer planteamiento estriba en dilucidar concretamente por parte de este Órgano Garante si se considera que los sindicatos ejercen recursos públicos económicos (y que se consideren sujetos obligados directos o indirectos para el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a la cantidad total del recurso otorgado) por el hecho de tener personal comisionado al sindicato, derivado de una licencia sindical con goce de sueldo, (pagado por este sujeto obligado) en razón del número de agremiados que tenga determinada asociación sindical, para el cumplimiento de sus funciones.

Esta duda surge en virtud de que al momento en que el Pleno de este Instituto emitió el ACUERDO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SINDICATOS QUE RECIBEN RECURSOS PÚBLICOS Y/O ACTOS DE AUTORIDAD, en la tercera sesión ordinaria celebrada el 18 de enero del año en curso, se limitó a fijar dichas reglas respecto a los sindicatos que reciben recursos públicos y/o realicen actos de autoridad, pero omitió hacer el pronunciamiento respecto de los sindicatos que ejercen recursos públicos. (Supuesto en el cual se considera se encuentran los sindicatos que tienen el uso o asignación de oficinas o mobiliario y/o el pago de personal comisionado para el cumplimiento de sus funciones), ya que si bien es cierto, se señaló en la parte final de la fracción XVII de los considerandos de dicho acuerdo, que "... determina que el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública de los sindicatos, será distinto en razón de su naturaleza, es decir, dependiendo de los recursos públicos que reciban y ejerzan y/o los actos de autoridad que realizan..." pero de la tabla incorporada al acuerdo que contiene el supuesto en que se encuentren los sindicatos, solo se utilizaron los verbos y palabras "Realiza actos de autoridad" y "Recibe recurso público en especie" o "Recibe recursos públicos económicos" mas no se desprende nada relativo a "Ejercer recursos públicos, siendo que de la lectura de las disposiciones contenidas en las Constitución Federal, en la local, y en las Leyes de Transparencia General y la del Estado de Jalisco, describe siempre de manera conjuntiva

y no disyuntiva la leyenda "reciban y ejerzan" por lo que resulta importante que este H. Pleno emita pronunciamiento o la debida interpretación a la presente consulta jurídica, en donde se determine:

- a) Si se considera que los sindicatos ejercen recursos públicos económicos por el hecho de tener personal comisionado al sindicato, derivado de una licencia sindical con goce de sueldo, (pagado por este sujeto obligado).
- b) En caso afirmativo, se pronuncien respecto a si debe de considerarse, que la tabla contenida en el ACUERDO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SINDICATOS QUE RECIBEN RECURSOS PÚBLICOS Y/O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD, también estarán incluidos los sindicatos que ejercen recursos públicos (con los parámetros y montos económicos ahí establecidos) y no solo los que reciban recursos públicos o realicen actos de autoridad.

2.- Segundo Planteamiento de la problemática o duda a interpretar

Como ya se señaló en párrafos precedentes, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, establece en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 16-Quáter. Información fundamental – Sindicatos

1. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información obligatoria para todos los sujetos obligados, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:
 - I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;
 - II. El directorio del Comité Ejecutivo;
 - III. El padrón de socios; y
 - IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.
2. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

3. Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 24. Sujetos Obligados – Catálogo

- I. Son sujetos obligados de la ley:

I a XV...

XVI. Los sindicatos, en los términos de la Ley General;

Por otro lado, la propia Ley de Transparencia referida, considera como información confidencial lo concerniente a la afiliación sindical en el artículo 21 punto 1, fracción inciso g), en donde se señala lo siguiente:

Artículo 21. Información confidencial – Catálogo

- I. Es información confidencial:

- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) a f).....

g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;

h) a j)

II.

III.

El segundo planteamiento estriba en dilucidar concretamente por parte de este Órgano Garante, si existe contradicción entre lo señalado en el artículo 21 punto 1, fracción I inciso g), y lo establecido en el artículo 16 Quater punto 1 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia Local, puesto que en el primer caso, se considera información confidencial, la afiliación sindical, en tanto que en el segundo supuesto, obliga incluso a que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, (conforme a los parámetros establecidos en el ACUERDO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SINDICATOS QUE RECIBEN RECURSOS PÚBLICOS Y/O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD) den publicidad entre otras

cosas, al padrón de socios o agremiados, por considerarse información fundamental.

Lo anterior en virtud de que con motivo de las funciones, actividades y facultades, que se realizan por parte de este sujeto obligado, es factible que mediante solicitud de información, se pida el listado de agremiados de sindicatos, que se encuentren en el supuesto de que no reciban, no ejerzan recursos públicos y/o no realicen actos de autoridad.

Luego entonces, resulta indispensable que este H. Pleno emita pronunciamiento o la debida interpretación a la presente consulta jurídica, en donde se determine:

- a) Si existe contradicción en lo establecido entre ambos preceptos, o
- b) Si solo es obligatorio publicar los padrones de socios o agremiados de determinada asociación sindical, cuando se encuentren en el supuesto de que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y;
- c) Si como consecuencia de lo anterior, los padrones de socios o agremiados de los sindicatos, deben ser protegidos por ser información confidencial, cuando estos (sindicatos) no reciban, no ejerzan recursos públicos y/o no realicen actos de autoridad.

...

(Sic.)

2. En la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica su atención; instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/133/2017, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 04 cuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

3. No obstante lo anterior, una vez analizados los planteamientos vertidos en la consulta jurídica que nos ocupa, se estimó necesario contar con las consideraciones y motivaciones de la Dirección de Investigación y Evaluación del

Instituto sobre tales planteamientos, toda vez que la citada Dirección fue el área competente en el estudio y análisis de los sindicatos para determinar sus obligaciones en materia de transparencia, así como en la emisión de las "Reglas respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de los sindicatos que reciben recursos públicos y/o realicen actos de autoridad"; situación que fue cumplimentada, por medio del Memorándum No. DIE/161/2017, por medio del cual, la Dirección de Investigación y Evaluación emitió la opinión técnica número OT/DIE/04/2017, misma que sirvió de base para la elaboración del presente dictamen.

CONSIDERANDOS

I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º apartado A, 9º, 116, fracción VIII, 123 apartado A, fracción XVI, y apartado B, fracción X.
2. Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 4, 9, fracción II, y 15, párrafos segundo y tercero.
3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), artículos 16-Quáter, y 21, párrafo 1, fracción I, inciso g).
4. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), artículo 23.
5. Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 46, fracción I, 69, 71, 72.
6. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, artículo 43, fracción VIII, inciso a).
7. Ley Federal del Trabajo, artículos 84, 356, y Título Séptimo, Capítulo II.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática y funcional de los mismos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, el citado numeral señala que, gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así, el artículo 6º, constitucional, reconoce como derecho humano el derecho a la información, señala que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"; asimismo, señala que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes".

Por otra parte, el artículo 16, constitucional, en su párrafo segundo, establece que "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

En este contexto, a efecto de materializar la garantía del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, el artículo 116, constitucional, en su fracción VIII, señala que "las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho".

Por su parte, el artículo 9º, constitucional, garantiza el derecho de asociación al establecer que, "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito"; en el mismo tenor, el artículo 123, apartado A, fracción XVI, y apartado B, fracción X, del mismo ordenamiento, disponen respectivamente, que "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.", así como que "los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes". En este tenor, un sindicato, de conformidad a lo establecido en el artículo 69, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 356, de la Ley Federal del Trabajo, es una asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses y el mejoramiento social y cultural de sus agremiados, de forma tal que, los sindicatos contribuyen a garantizar derechos fundamentales como lo son el derecho al trabajo y la libertad sindical consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto, trabajadores y patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, no todos son objeto de escrutinio público, el hecho de que algunos sindicatos reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos equiparables a los de autoridad, genera el derecho de cualquier persona de conocer el origen y destino de los recursos, así como a rendir cuentas de

sus actos, en los términos establecidos en la Ley General de Transparencia¹, que establece dentro del catálogo de sujetos obligados, a los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos. Aunado a ello, el Pleno de este Organismo Garante emitió el "Acuerdo General mediante el cual se aprueban las reglas respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de los sindicatos que reciben recursos públicos y/o realicen actos de autoridad"², en fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete; y el "Acuerdo General mediante el cual se determinan como sujetos obligados directos a los sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos"³, en fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; acuerdos por medio de los cuales, este Organismo Garante, fijó las reglas para determinar a los sindicatos que deberán cumplir de forma directa con sus obligaciones en materia de transparencia y derecho de acceso a la información, así como aquéllos que darían cumplimiento de forma indirecta, es decir, a través del sujeto obligado que les dota de recursos o les permite ejercer actos equiparables a los de autoridad, y de los cuales se derivan los planteamientos vertidos en la consulta jurídica que nos ocupa.

El primer planteamiento señalado en el texto que motiva la consulta jurídica, estriba en dilucidar si se considera que los sindicatos ejercen recursos públicos económicos por el hecho de tener personal comisionado al sindicato, derivado de una licencia sindical con goce de sueldo, y que se señale, si los sindicatos que recaigan en dicho supuesto, y en general en el supuesto de ejercer recursos públicos, deben ser considerados sujetos obligados directos o indirectos para el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo a la cantidad total del recurso otorgado, de conformidad a las "Reglas respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso

¹ Ley de Transparencia, artículo 24, párrafo 1, son sujetos obligados de la ley, fracción XVI, los sindicatos, en los términos de la Ley General.

² Disponible para su consulta en el portal web del ITEI: [http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_general_respecto_de_las_obligaciones_en_materia_de_transparencia_de_sindicatos_que_recibe_recursos_publicos_y_realicen_actos_de_autoridad_\(1\).pdf](http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_general_respecto_de_las_obligaciones_en_materia_de_transparencia_de_sindicatos_que_recibe_recursos_publicos_y_realicen_actos_de_autoridad_(1).pdf)

³ Disponible para su consulta en el portal web del ITEI: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_mediante_el_cual_se_determinan_como_sujetos_obligados_directos_a_los_sindicatos_que_reciben_recursos_publicos..pdf

a la información pública de los sindicatos que reciben recursos públicos y/o realicen actos de autoridad".

Señalamos en párrafos precedentes que el texto constitucional reconoce el derecho de los trabajadores para coaligarse a través de la formación de sindicatos, se establece además, en los artículos 71 y 72, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que todos los servidores públicos de base de los Poderes del Estado, así como de los municipios y de los organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal, tendrán derecho a pertenecer libremente a un sindicato, y tendrán la libertad en todo tiempo de separarse o renunciar de formar parte de dicha asociación o incorporarse a otra; aunado a ello, el artículo 43, fracción VIII, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala como obligación de los titulares de las dependencias, conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, entre otros casos, para el desempeño de comisiones sindicales. Es decir, aquellos servidores públicos que formen parte de un sindicato, tienen el derecho de ausentarse de sus actividades, con la anuencia de sus titulares, para desempeñarse en una comisión dentro del sindicato, con el derecho a continuar recibiendo las prestaciones propias de su puesto o cargo, en los términos que se establezcan en su contrato colectivo de trabajo.

Resulta ilustrativa, sobre esta materia, la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COMISIÓN SINDICAL. EL PAGO DE LAS PRESTACIONES POR SU DISFRUTE SURTE EFECTOS ÚNICAMENTE RESPECTO DE TRABAJADORES EN ACTIVO, POR LO QUE SI ANTES DE SU CONCLUSIÓN, EL EMPLEADO OPTA POR LA JUBILACIÓN NO PROCEDEN SU REINSTALACIÓN NI EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Si el trabajador se jubiló en el momento en que desempeñaba una comisión en el sindicato al que pertenece es claro que ya no puede continuar cumpliendo la misma pues su estatus cambia, de trabajador en activo a jubilado. En efecto, la comisión solamente puede desempeñarse cuando se está como trabajador activo, pues la licencia o suspensión temporal de labores para ejercerse en el mandato, es respecto de la plaza y funciones que ejecuta el trabajador, no así cuando ya es jubilado, pues

tal calidad deriva de lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, al ser un aspecto contractual que solamente le concede beneficios sobre el pago de una pensión y sus accesorios, por haber sido trabajador en activo hasta un momento determinado, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 26/97 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 146 de rubro: "SINDICATOS. LA JUBILACIÓN DE UN TRABAJADOR NO LE HACE PERDER LA CALIDAD DE MIEMBRO SINDICALIZADO.". Por tanto, si antes de la conclusión de la citada comisión el trabajador opta por la jubilación, no proceden la reinstalación en el cargo por el tiempo que le restaba para su terminación, ni tampoco el pago de daños y perjuicios por no haber concluido su encargo, pues **el cumplimiento de la comisión únicamente puede realizarse cuando el trabajador está en activo, dado que es un derecho de los trabajadores sindicalizados optar por esas plazas en el sindicato.**⁴

(Énfasis añadido.)

En el texto que motiva la consulta jurídica, el Sistema DIF Zapopan, señala que, en la cláusula 28, de su Contrato Colectivo de Trabajo vigente, se establece que se otorgará a las organizaciones sindicales que tengan trabajadores agremiados del Sistema DIF Zapopan, una licencia sindical con goce de sueldo por cada cien agremiados, previo acuerdo con el Sistema DIF; por lo que resulta necesario aclarar el concepto de "sueldo" o "salario". El artículo 46, fracción 1, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos

⁴ Novena Época, Registro: 164378, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de 2010, Materia: Laboral, Tesis: I.6o.T.439 L, página: 1921.

a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

...

(Énfasis añadido.)

En el mismo sentido, el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, señala que:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Así, si bien el salario que reciben los servidores públicos proviene del presupuesto de la entidad en la que prestan sus servicios, el recurso que reciben, lo reciben como una contraprestación por el servicio prestado, por lo que una vez que es expedido el pago del salario, éste se convierte en recurso privado, y forma parte del patrimonio del servidor público⁵; por ello, la transparencia y la rendición de cuentas en cuanto a la nómina y la

⁵ Sobre la constitución del patrimonio de un empleado, resulta ilustrativa por afinidad, la tesis siguiente:

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.

Época: Novena Época, Registro: 177088, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 114/2005, página: 37.

remuneración de servidores públicos y personal contratado por tiempo u obra determinados, recae en la entidad pública, y su alcance es dar a conocer la periodicidad, montos y conceptos por los que se hace entrega del recurso.

En este sentido, los servidores públicos del Sistema DIF Zapopan, comisionados al sindicato de trabajadores a su servicio, reciben el pago de su salario base más las prestaciones que les correspondan, con la prerrogativa establecida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Contrato Colectivo de Trabajo, a saber, el ausentarse de su actividad ordinaria para cubrir la encomienda sindical y continuar recibiendo las prestaciones propias de su puesto o cargo, incluido su salario; aunado a ello, y tal como antes se ha referido, el salario íntegro que perciben los servidores públicos, aun los servidores públicos comisionados a las labores del sindicato, forma parte de su patrimonio, es decir, pierde su calidad de recurso público, en todo caso, dicho recurso no es entregado al sindicato, y no debe considerarse como un recurso que recibe o ejerce el sindicato ni en especie, ni como recurso económico, por lo que, sobre el particular, se establecen las siguientes consideraciones:

1. El pago del salario a los trabajadores que gozan de licencia sindical no debe ser considerado como recurso público otorgado por el Sistema DIF Zapopan, al sindicato.
2. Las licencias sindicales con goce de sueldo otorgadas al personal comisionado del Sistema DIF Zapopan, no debe ser considerado como recurso público que ejerce el sindicato.

Por otra parte, se precisa sobre el supuesto de "ejercer recursos públicos" derivado del señalamiento en el texto de la consulta jurídica:

*... de la tabla incorporada al acuerdo que contiene el supuesto en que se encuentren los sindicatos, solo se utilizaron los verbos y palabras "Realiza actos de autoridad" y "Recibe recurso público en especie" o "Recibe recursos públicos económicos" mas **no se desprende nada relativo a "Ejercer recursos públicos, siendo que de la lectura de las disposiciones contenidas en las Constitución Federal, en la local, y en las Leyes de Transparencia General y la del Estado de Jalisco, describe siempre de manera conjuntiva y no disyuntiva la leyenda "reciban y ejerzan" por lo***

que resulta importante que este H. Pleno emita pronunciamiento o la debida interpretación a la presente consulta jurídica ...

(Énfasis añadido.)

Las "Reglas respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de los sindicatos que reciben recursos públicos y/o realicen actos de autoridad", le son aplicables a los sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos, precisando que, para que un sindicato pueda ejercer un recurso público es necesario que en un primer momento le haya sido otorgado el recurso, puesto que es imposible en este caso, tener el ejercicio sobre un recurso público ya sea en especie o económico si éste no es entregado antes al sindicato. No obstante, en caso de que exista alguna duda respecto al cumplimiento de las obligaciones de un sindicato, es posible solicitar la revisión del caso a este Organismo Garante, a efecto de que se tenga certeza sobre el supuesto en el que éste recae.

Se concluye sobre estos planteamientos que, no se considera que los sindicatos ejerzan recursos públicos económicos por el hecho de tener personal comisionado, derivado de una licencia sindical con goce de sueldo, toda vez que, como se ha señalado, la licencia sindical con goce de sueldo, es una prerrogativa que los servidores públicos sindicalizados pueden obtener, con base en el contrato colectivo de trabajo, y el recurso público erogado, forma parte del patrimonio del servidor público; asimismo, se precisa que, para que un sindicato pueda ejercer un recurso público es necesario que en un primer momento le haya sido otorgado el recurso, puesto que es imposible, en este caso, tener el ejercicio sobre un recurso público ya sea en especie o económico si éste no es entregado antes al sindicato.

El segundo de los planteamientos, versa sobre la posible colisión de derechos en la publicación del padrón de afiliados de los sindicatos que reciben o ejercen recursos públicos, en términos de lo establecido en los artículos 16-Quáter, párrafo 1, fracción III, y el artículo 21, párrafo 1, fracción I, inciso g), sobre los cuales, se cuestiona de forma concreta:

a) Si existe contradicción en lo establecido entre ambos preceptos;

b) Si solo es obligatorio publicar los padrones de socios o agremiados de determinada asociación sindical, cuando se encuentren en el supuesto de que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad; y

c) Si como consecuencia de lo anterior, los padrones de socios o agremiados de los sindicatos, deben ser protegidos por ser información confidencial, cuando éstos (sindicatos) no reciban, no ejerzan recursos públicos y/o no realicen actos de autoridad.

Sobre el primero de estos cuestionamientos, es necesario referir que en el Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 016/2016, aprobada por el Pleno del Instituto, en fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se resolvió el planteamiento que ahora nos ocupa, a saber, la posible colisión de derechos en la publicación del padrón de afiliados de los sindicatos que reciben o ejercen recursos públicos; dictamen en el cual, quedó suficientemente discutida y solventada la prueba de interés público sobre dicha información, y del que se estima pertinente recuperar los argumentos siguientes:

...

En tal lid, la difusión del dato correspondiente a la afiliación sindical (que se estimaría privado), en el caso que nos ocupa, reviste el carácter de interés público en tanto que es relevante para la colectividad, pues permite conocer quiénes son los trabajadores que resultan beneficiados de los recursos públicos que recibe el sindicato al que se encuentran afiliados; aunado a lo anterior, conocer dicho dato abonaría a la transparencia, permitiendo saber incluso, si hay o no imparcialidad respecto de los servidores públicos que acceden a los beneficios o incentivos otorgados al sindicato, que a su vez, son extensivos a sus agremiados. Asimismo, la difusión del dato relativo a los padrones de afiliados a los sindicatos, permite a los trabajadores y a la sociedad en general, conocer y comprobar la autenticidad en la integración de los sindicatos que tienen presencia en un sujeto obligado determinado; además, al tratarse de empleados al servicio de una entidad pública, se infiere que su actividad trasciende a su esfera privada dada la naturaleza de su empleo y su categoría de servidores públicos.

Por lo que ve al elemento de proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información estimada como

privada y el interés público para dar a conocer la información, tenemos que, dar a conocer el padrón de afiliados, no representa una violación a su esfera más íntima ni una grave trasgresión a su privacidad, toda vez que el dato únicamente se encuentra asociado a su nombre y no a otros como lo pudiera ser el domicilio, tal como lo prevé el artículo 16-Quáter, por lo que el dato de su afiliación sindical asociado al nombre, no materializaría una invasión desproporcionada a la intimidad de los trabajadores.⁶

(Énfasis añadido.)

Sirve de referencia sobre este particular, además, la tesis siguiente:

SINDICATOS. EL ARTÍCULO 365 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULA LA PUBLICIDAD DE SUS REGISTROS Y ESTATUTOS, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 6o., 16, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

El precepto legal referido obliga a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de sus competencias, a hacer pública la información de los registros sindicales; poner a disposición en sus sitios de Internet las versiones públicas de los estatutos sindicales; y expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y por las leyes locales relativas. Ahora, dicho artículo 365 Bis no vulnera los preceptos constitucionales citados que prevén normas de protección de los datos personales, aplicables a la información de los sindicatos, en los cuales no se establece la prohibición absoluta de publicar los registros sindicales; por el contrario, la publicidad de la información que contienen permite a los trabajadores y a la sociedad en general conocer y comprobar la autenticidad e integración real de los sindicatos registrados ante las autoridades, de manera que los registros sean fidedignos y actuales respecto de organizaciones constituidas en ejercicio de la libertad sindical, reconocida en el artículo 123, apartado A, fracción XVI, constitucional. Además, no se advierte que se alcance el mismo grado de transparencia, fiabilidad y actualidad con alguna otra medida ni está demostrado que con lo dispuesto en el precepto legal mencionado se

⁶ ITEI, Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 016/2016; recuperado el 09 de noviembre de 2017, de: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2017/consulta_juridica_16-2016.pdf

cause una afectación desproporcional que impida al sindicato realizar con eficacia sus funciones en defensa de sus agremiados. No se soslaya que existen datos personales en los documentos que constan en los expedientes de los registros sindicales; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el indicado artículo de la Ley Federal del Trabajo no autoriza de manera libre y absoluta su publicidad ni su inclusión en las copias que expida la autoridad laboral, la cual deberá observar, en todo caso, lo señalado por las leyes aplicables en materia de transparencia, información pública y protección de datos personales.⁷

(Énfasis añadido.)

Por lo anterior, se corrobora el criterio fijado por el Pleno del Instituto, en el Dictamen de la Consulta Jurídica 016/2016, que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. El padrón de socios o afiliados de los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos, reviste el carácter de información de interés público, y debe mantener su carácter como información pública fundamental, pues el contenido de ésta concierne a lo público al tratarse de la entrega de recursos públicos y las personas que pudieran resultar beneficiadas de ellos, situación de la cual se da cuenta mediante el padrón de socios o afiliados de los sindicatos, aunado a que permite conocer y comprobar la autenticidad de la integración de los sindicatos que tienen presencia en un sujeto obligado determinado. De esta forma, se considera como información confidencial, únicamente los domicilios de los socios o afiliados, de conformidad con el artículo 16-Quáter, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y el penúltimo párrafo del artículo 79, de la Ley General de Transparencia.

(Énfasis añadido.)

Ahora bien, respecto al segundo y tercero de los cuestionamientos relativos al padrón de afiliados de los sindicatos que reciben o ejercen recursos públicos (si es obligatoria su publicación cuando éstos [los sindicatos] se encuentren en el supuesto de que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, y como consecuencia de lo anterior, los padrones de socios o agremiados de los sindicatos, deben ser protegidos por ser información confidencial, cuando éstos no reciban, no ejerzan

⁷ Décima Época, Registro: 2007579, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CI/2014 (10a.), página: 1105.

recursos públicos y/o no realicen actos de autoridad), se resuelve que, efectivamente, únicamente son sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos, y los que, eventualmente, pudieran ejercer algún acto equiparable al de autoridad, pues tal como se señaló en párrafos precedentes, no todos los sindicatos son objeto de escrutinio público, el hecho de que algunos sindicatos reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos equiparables a los de autoridad genera el derecho de cualquier persona de conocer el origen y destino de los recursos y, en su caso, a rendir cuentas de los actos realizados, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y la Ley General de Transparencia, que establecen dentro del catálogo de sujetos obligados, a los sindicatos que reciban, ejerzan recursos públicos y/o o realicen actos de autoridad.

Es necesario precisar que, el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, se dará de forma graduada, de acuerdo a lo establecido por el Pleno del Instituto, en el "Acuerdo General mediante el cual se aprueban las reglas respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de los sindicatos que reciben recursos públicos y/o realicen actos de autoridad", mismo que señala los supuestos siguientes:

Sindicatos Supuestos.	Tipo de sujeto Obligado.	Obligaciones
Realiza actos de autoridad	Indirecto	Dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, a través del sujeto obligado que le otorga la atribución para ejercer actos de autoridad.
		Publicar la información fundamental señalada en el artículo 16-Quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través de un micro-sitio habilitado en la página de Internet del sujeto obligado que le otorga la atribución para ejercer actos de autoridad.
Recibe recursos públicos en especie	Indirecto	Dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, a través del sujeto obligado que le otorga los recursos públicos.
Recibe recursos públicos económicos de \$1,000 a \$50,000 M. N.	Indirecto	Dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, a través del sujeto obligado que le otorga los recursos públicos.

Sindicatos, Supuestos,	Tipo de sujeto Obligado,	Obligaciones
		Publicar la información fundamental señalada en el artículo 16-Quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través de un micro-sitio habilitado en la página de Internet del sujeto obligado que le otorga los recursos públicos. Publicar la información relacionada con la aplicación y comprobación de los recursos públicos recibidos, la rendición de cuentas se hará a través de un micrositio habilitado en la página de Internet del sujeto obligado que le otorga los recursos públicos.
Recibe recursos públicos económicos de \$50,001 a \$100,000 M. N.	Indirecto	Dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, a través del sujeto obligado que le otorga los recursos públicos. Publicar la información fundamental señalada en el artículo 16-Ter y 16-Quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través de un micro-sitio habilitado en la página de Internet del sujeto obligado que le otorga los recursos públicos. Publicar la información relacionada con la aplicación y comprobación de los recursos públicos recibidos, la rendición de cuentas se hará a través de un micrositio habilitado en la página de Internet del sujeto obligado que le otorga los recursos públicos.
Recibe recursos públicos económicos de \$100,001 M. N. en adelante	Directo	Dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sic.) Publicar la información fundamental del artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad al anexo 15 del Acuerdo de aplicabilidad del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su página Web y del Sistema de Portal de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. (Sic.).

Sindicatos: Supuestos.	Tipo de sujeto Obligado.	Obligaciones
		Publicar la información fundamental señalada en el artículo 16-Ter y 16-Quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través de su página Web y del Sistema de Portal de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. (Sic).
		Cumplir con todas y cada una de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Hay que recalcar que, independientemente del supuesto en el que pudieran recaer los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos y/o realicen algún acto equiparable al de autoridad, los tales no pierden su calidad de sujeto obligado, el alcance y cumplimiento de las obligaciones de transparencia y derecho de acceso a la información, se da de forma graduada, y puede ser de forma directa o indirecta a través del sujeto obligado que resulta como empleador de sus agremiados. Así, ya sean sindicatos que cumplen con sus obligaciones de manera directa o indirecta, tienen la obligación de publicar la información fundamental señalada en el artículo 16-Quáter de la Ley de Transparencia, incluido el padrón de afiliados; excepto en el caso de los sindicatos que reciben recursos públicos en especie, cuya obligación se constriñe a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, a través del sujeto obligado que le otorga los recursos públicos, y en ambos casos, si de una solicitud de información se deriva la petición de su padrón de afiliados éste deberá ser entregado en los términos establecidos en el artículo 16-Quáter, párrafo 2, de la Ley de Transparencia.

En el caso de los sindicatos que no reciban o ejerzan recursos públicos, ni realicen actos de autoridad, estos no deben ser considerados como sujetos obligados, por lo que no se encontrarían constreñidos al cumplimiento de las obligaciones de las leyes de transparencia; los sindicatos que no están sujetos al escrutinio público, quedan regulados por el Título Séptimo, Capítulo II, de la Ley Federal del Trabajo, y tienen la obligación de rendir cuentas a

sus agremiados en lo que refiere al ámbito laboral y en relación a las cuotas sindicales que ellos aportan, a diferencia de los sindicatos que reciben recursos públicos, los cuales tienen la obligación de rendir cuentas en dos vertientes: por un lado, como ya se dijo, deben rendir cuentas a sus agremiados en lo que refiere al ámbito laboral y en relación a las cuotas sindicales que ellos aportan y, por otra, tienen el deber de rendir cuentas a la sociedad en general, respecto a los recursos públicos que reciben. Así, para mayor claridad, los sindicatos que no son considerados sujetos obligados, no son susceptibles de recibir solicitudes de acceso a la información, dado que, como se ha señalado, no están sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Por los razonamientos vertidos anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

DICTAMINA

PRIMERO. No se considera que los sindicatos ejerzan recursos públicos económicos por el hecho de tener personal comisionado, derivado de una licencia sindical con goce de sueldo, toda vez que, como se ha señalado, la licencia sindical con goce de sueldo, es una prerrogativa que los servidores públicos sindicalizados pueden obtener, con base en el contrato colectivo de trabajo, y el recurso público erogado, forma parte del patrimonio del servidor público; asimismo, se precisa que, para que un sindicato pueda ejercer un recurso público es necesario que en un primer momento le haya sido otorgado el recurso, puesto que es imposible, en este caso, tener el ejercicio sobre un recurso público ya sea en especie o económico si éste no es entregado antes al sindicato.

SEGUNDO. El padrón de socios o afiliados de los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos, o realicen actos equiparables a los de autoridad, reviste el carácter de información de interés público, y debe mantener su carácter como información pública fundamental. Ya sean sindicatos que cumplen con sus

obligaciones de manera directa o indirecta, tienen la obligación de publicar la información fundamental señalada en el artículo 16-Quáter de la Ley de Transparencia, incluido el padrón de afiliados; excepto en el caso de los sindicatos que reciben recursos públicos en especie, cuya obligación se constriñe a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, a través del sujeto obligado que le otorga los recursos públicos, y en ambos casos, si de una solicitud de información se deriva la petición de su padrón de afiliados, éste deberá ser entregado en los términos establecidos en el artículo 16-Quáter, párrafo 2, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso de los sindicatos que no reciban o ejerzan recursos públicos, ni realicen actos equiparables a los de autoridad, éstos no deben ser considerados como sujetos obligados, por lo que no se encontrarían constreñidos al cumplimiento de las obligaciones de las leyes de transparencia; los sindicatos que no están sujetos al escrutinio público, quedan regulados por el Título Séptimo, Capítulo II, de la Ley Federal del Trabajo. Así, para mayor claridad, los sindicatos que no son considerados sujetos obligados, no son susceptibles de recibir solicitudes de acceso a la información, dado que, como se ha señalado, no están sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia.

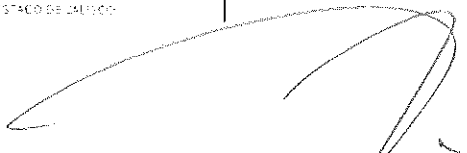
CUARTO. Notifíquese el presente Dictamen al Lic. Miguel Escalante Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Zapopan, por los medios legales aplicables.

QUINTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada en fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

-----La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 004/2017, aprobado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto celebrada en fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.-----



RHG/KAA

